

aprobará la estructura y organización del Area Sanitaria Norte de Córdoba, de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Disposición final primera.

Por la Consejería de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias necesarias, dentro de las disponibilidades de crédito existentes, en orden a su habilitación para la aplicación del presente Decreto.

Disposición final segunda.

Se faculta al Consejero de Salud para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final tercera.

Esta norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de febrero de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

DECRETO 69/1996, de 13 de febrero, por el que se modifica el 96/1994, de 3 de mayo, por el que se crea el Area de Gestión Sanitaria de Osuna.

El Decreto 96/1994, de 3 de mayo, creó el Area de Gestión Sanitaria de Osuna para el eficaz cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 8/1986, de 6 de mayo, de creación del Servicio Andaluz de Salud y en base a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994, que faculta al Consejo de Gobierno para organizar demarcaciones territoriales que permitan la gestión unitaria de los recursos de un Area Hospitalaria y de los correspondientes Distritos de Atención Primaria de Salud.

El mencionado Decreto ha hecho posible la consolidación de un modelo de organización de los servicios de salud, el Area Sanitaria, que asegura una mayor calidad en la prestación de los servicios y una mayor eficiencia en la gestión de los recursos que se le asignan.

La experiencia adquirida desde la creación del Area de Gestión Sanitaria de Osuna, aconseja la modificación de la composición y funciones del Consejo de Dirección, así como de las funciones del Gerente del Area de Gestión Sanitaria, para garantizar el adecuado desarrollo de los ámbitos de gestión unitaria de los recursos y una mayor autonomía de gestión, acercando la adopción de decisiones al lugar donde se prestan los servicios y se utilizan los recursos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud y con la aprobación de la Consejería de Gobernación, oídas las Entidades y Organizaciones afectadas y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 13 de febrero de 1996

DISPONGO

Artículo Unico. Se modifican los artículos 5, 6, 9, 10 y 13 del Decreto 96/1994, de 3 de mayo, en los términos siguientes:

Uno. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 5 quedan redactados de la siguiente forma:

2. «Será Presidente el Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud o persona a quien designe».

3. «Será Vicepresidente, el Director General de Asistencia Sanitaria, del Servicio Andaluz de Salud o persona a quien designe».

4. «Vocales:

- El Director General de Gestión de Recursos del Servicio Andaluz de Salud o persona a quien designe.

- El Director General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda o persona a quien designe.

- El Delegado Provincial de Sevilla de la Consejería de Salud.

- El Gerente del Area de Gestión Sanitaria».

Dos. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

a) «Proponer el nombramiento y cese del Gerente del Area de Gestión Sanitaria».

Tres. El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«El Gerente del Area de Gestión Sanitaria de Osuna tendrá a su cargo la gestión directa de las actividades de la misma, de acuerdo con las directrices marcadas por el Consejo de Dirección y en dependencia jerárquica y funcional del mismo. Su nombramiento y cese corresponderá al Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud».

Cuatro. La letra b) del artículo 10 queda redactada de la forma siguiente:

«b) Elaborar el Plan Estratégico del Area de Gestión Sanitaria, en base a las necesidades de su población, con el marco de referencia del Plan Andaluz de Salud».

Cinco. Se añade la letra f) al artículo 13, con la siguiente redacción:

«f) Conocer e informar la propuesta de estructura y organización del Area Sanitaria».

Disposición final primera. Se faculta al Consejero de Salud para dictar las disposiciones que sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de febrero de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 14 de marzo de 1996, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, para el curso 1996/97.

El Decreto 72/1.996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, ha venido a establecer las condiciones generales de admisión de alumnos y alumnas en dichos Centros, desarrollando además de la Ley Orgánica 8/1.985, de 3 de Julio, reguladora del Derecho a la Educación, aquellos aspectos que sobre la escolarización ha dispuesto la Ley Orgánica 9/1.995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

En el preámbulo del citado Decreto 72/1.996, de 20 de febrero, se expone que todos los alumnos y alumnas serán admitidos en los Centros docentes, sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de la edad y, en su caso, de las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud para iniciar el nivel o curso al que se pretende acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizando el derecho a la elección de Centro.

Por otro lado, en la regulación del proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas para el curso escolar 1.996/97 habrá de tenerse en cuenta que, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, prevista en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, durante dicho año académico, se implantará de manera generalizada el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, al tiempo que se continuará con la implantación gradual de la Educación Infantil y con la anticipación en determinados Centros de los restantes cursos de Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior.

Por todo ello, con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas para el próximo curso, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final primera del Decreto 72/1.996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I.- AMBITO DE APLICACION.

Primero.-

1.- La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que impartan Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior y Formación Profesional.

2.- El procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Conservatorios de Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas se regulará específicamente.

II.- ORGANOS.

Segundo.-

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 72/1.996, de 20 de febrero, anteriormente mencionado, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, oído el correspondiente Consejo Escolar Provincial, delimitarán, de acuerdo con la capacidad autorizada de cada Centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia, con el criterio de que a la hora de fijar dichas áreas de influencia se ofrezca a los alumnos y alumnas, siempre que sea posible, como mínimo un Centro público y otro privado concertado. Asimismo, determinarán las áreas limítrofes a las anteriores.

2.- En los Centros que impartan la Educación Secundaria Post-obligatoria, los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior y enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional de planes anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, la delimitación de las áreas de influencia y

limítrofes se realizará para cada una de las modalidades, enseñanzas y, en su caso, ramas, profesiones y especialidades.

3.- En la delimitación de las áreas de influencia se tendrá en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 986/1.991, de 14 de junio, el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y el primer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente son equivalentes, por lo que no se determinarán áreas de influencia distintas por cada una de estas enseñanzas.

Tercero.-

Según lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 72/1.996, de 20 de febrero, el Consejo Escolar en los Centros docentes públicos desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes en el Centro, por cursos, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

De acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en aquellos Centros donde se puedan atender alumnos y alumnas de Residencias Escolares, se reducirá del total de puestos escolares vacantes un número suficiente para garantizar la escolarización en dichos Centros de los alumnos y alumnas residentes, según los datos que facilite el respecto el Director o Directora de la Residencia.

b) Estudiar las solicitudes de admisión presentadas.

c) En su caso, recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

d) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en el Decreto 72/1.996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, y dar publicidad a la relación de admitidos y no admitidos de acuerdo con lo recogido en el apartado vigesimosexto de la presente Orden.

e) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

Cuarto.-

1.- Las funciones atribuidas a los Consejos Escolares de los Centros docentes públicos en el apartado tercero de la presente Orden corresponden al titular en los Centros privados concertados, debiendo anunciar los puestos escolares vacantes de acuerdo con la capacidad de los mismos, recogida en las correspondientes Ordenes de autorización administrativa, y con el número de unidades concertadas con que cuenten.

2.- En este sentido, salvo autorización expresa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, los Centros privados concertados autorizados para implantar la Educación Secundaria Obligatoria, mientras mantengan el carácter condicionado de dicha autorización, establecido en los apartados décimo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1.994 (BOJA del 10 de agosto), y quinto de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de septiembre de 1.995 (BOJA del 10 de octubre), sólo ofertarán en el tercer curso de dicha etapa educativa las plazas suficientes para garantizar la continuidad en la escolarización de los alumnos que durante el presente año académico 1.995/96 están realizando el segundo curso de la misma.

3.- Los titulares de los Centros privados concertados facilitarán al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 24.2 del Decreto 72/1.996, de 20 de febrero, anteriormente mencionado, en cuanto a garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre la admisión de alumnos y alumnas.

Quinto.-

El Consejo Escolar, a través de su Presidente o Presidenta, o el Titular, en el caso de un Centro privado concertado, se coordinará con la correspondiente Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto, en las localidades o distritos municipales en que se constate déficit de puestos escolares, en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atenderá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en base a los informes emitidos por la Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población.

Sexto.-

1.- En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión Provincial de Escolarización, presidida por el Delegado o Delegada Provincial e integrada por el Secretario o Secretaria Provincial de la Delegación, el Jefe o Jefa del Servicio de Inspección Educativa, el Jefe o Jefa del Servicio de